



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2666/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se se **SOBRESEE** únicamente por cuanto hace a los aspectos improcedentes y se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0105000255319**, relativa al recurso de revisión interpuesto por quien es recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El catorce de junio de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0105000255319**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Otro: correo electrónico

Descripción clara de la solicitud de información:

“a un lado de la unidad villas del pedregal se enci entra una obra en construcción clausurada por la muerte de un trabajador en el numero oficial 5178 a nombre d MONSERRATE 5178 de jose daniel kabbaz chivar de boulevard adolfo ruiz cortinas col pedregal de carrasco enl ildelegación coyoacan, ahora alcaldía y este mismo predio de 22 mil metros también tiene otro numero oficial anterior el 5120 de la escritura de donación por parte del Foviste a los trabajadores de la UNAM y la consejería jurídica en aquel entonces emitió un doc donde notifica que los documentos con el cual un obrero representado de un particular se ostento como propietario son apócrifos y con estos este apoderado vendió a Monserrate / por lo tanto hay un

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

mismo predio con dos escrituras de propiedad y dos numero oficiales / ahora bien la entonces delegación co acan otorgo permisos de construcción y otros al supuesto nuevo propietario al igual que Seduvi y el registro publi o de la propiedad / se solicitan estos y el estado que guarda la obra o las acciones legales en consecuencia y se solicita copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha / también anexo las escrituras de ambos y la contraloria interna de coyoacan recibió denuncia al respecto por lo que se solicita el expediente ahí de la administración pasada.” (Sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de junio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4559/2019** suscrito el tres de junio por la **Directora de Transparencia**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

“...Le informo que la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana de esta Secretaría, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/03619/2019, menciona que una vez realizada la búsqueda en sus archivos, se localizó la siguiente información referente a la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para l s siguientes predios:

INGRESO	FECHA	CALLE	COLONIA	DELEGACIÓN	USO	ESTATUS
87505-121CACHE16	16/12/2016	ANILLO PERIFÉRICO (BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS) No. 5178	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACÁN	VIVIENDA, CENTRO COMERCIAL Y HOTEL	EN PROCESO
38146-121CAHE18	28/06/2018	ANILLO PERIFÉRICO (BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS) No. 5178	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACÁN	CONJUNTO HABITACION AL	EN PROCESO
59889-121AJRA18	09/10/2019	ANILLO PERIFÉRICO (BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS) No. 5120	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACÁN	COMERCIO, HOTEL Y OFICINAS	EN PROCESO

Por lo que respecta a "números oficiales y permiso de construcción" (Sic), se sugiere dirigir su petición a la Alcaldía Coyoacán, así como a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quienes pudieran detentar la información que usted requiere, de acuerdo con los artículos 29, fracción II, y 32, fracciones I II, y III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y 231, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Ley orgánica .de Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

(...)

II. Obra pública y desarrollo urbano; "(Sic)

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

*. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;*

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente; "(Sic)

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

"Artículo 231.- *Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:*

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;"(sic)

Para tales efectos, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados:

ALCALDÍA COYOACÁN

Responsable de la Unidad de Transparencia: C. Salvador Ayala Delgado.

Domicilio: Jardín Hidalgo No. 1, Planta Baja, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Alcaldía Coyoacán Ciudad de México.

Teléfono: 5484 4500 EXT. 3910

Correo electrónico: Oipcoy@Cdmx.Gob.Mx

Consejería jurídica y de Servicios Legales

Domicilio: Avenida Plaza de la Constitución, Colonia Centro (Área 1), Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México. Edificio Plaza de la Constitución

Correo electrónico: atencionciudadanacj@cdmx.gob.mx

... "(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

"...Razón de la interposición

“ejemplar respuesta donde la funcionaria., le otorga legalidad a un numero oficial obtenido con documentos apócrifos por resolución de la consejería jurídica y opta por ocultar los documentos tramitados por instituciones federales inclusive con escritura real y legal que incluye la donación del predio por parte del entonces departamento del distrito federal , por lo tanto primero no entrega los documentos que cita y tampoco de los que oculta y procede el recurso.”(SIC).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de junio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2666/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veintitrés de agosto el *Instituto* tuvo por precluido el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante oficio de veintiseis de julio con No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5339/2019**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el cinco de agosto mediante folio 0009364, a través del cual hizo del conocimiento de esta Ponencia la emisión de información en alcance a la respuesta a la

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico de diecisiete de junio y al *Sujeto Obligado* el diecisiete de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/336/2019.

solicitud, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4678/2019** de veintisiete de junio, notificado al recurrente vía correo electrónico el veintiocho de junio.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2666/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de veintiocho de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, derivado de la remisión al recurrente de un segundo pronunciamiento con el proposito dar atención a la *solicitud*, mismo que le fue notificado mediante correo electrónico de veintiocho de junio, en alcance a la respuesta a la *solicitud*.

Derivado de lo anterior es necesario señalar el contenido de dicho pronunciamiento para verificar si se acredita el sobreseimiento, en caso de actualizarse la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...”

En ese sentido se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4678/2019** signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en el que señala lo siguiente:

“...Me permito proporcionarle una respuesta complementaria, derivada de la información que remitió la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General

de Control y Administración Urbana, ambas dependientes de esta Secretaría, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002894 /2019.

Al respecto, señala el ámbito de su atribuciones, en virtud de lo cual, se informa que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, dispone en su artículo 9, fracción IV, que el Registro de los Planes y Programas es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto, expedir certificaciones en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral, y su artículo 92, señala que el Registro emite el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, que es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, y en su caso, los de acreditación de uso

del suelo por derechos adquiridos, que es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, seedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió, para cuya obtención los interesados deberán presentar su solicitud debidamente firmada ante el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, anexando los requisitos establecidos en el artículo 160, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente; los cuales no crean derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización, licencia o alguna, sino que únicamente certifican el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones aplicables en la normativa.

En relación al predio que nos ocupa por lo que se refiere a estos puntos: **"...la entonces delegación coyoacán otorgó permisos de construcción y otros al supuesto nuevo propietario al igual que Seduvi y el registro público de la propiedad.. " (Sic), "...la contraloría interna de coyoacán recibió denuncia al respecto por lo que se solicita el expediente ahí de la administración pasada"(Sic),** el área sugiere dirija su petición a la Alcaldía Coyoacán, en virtud de que es competencia de los Órganos Políticos Administrativos, emitir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición, autorizaciones, permisos y manifestaciones de construcción, avisos de

terminación de obra, au orización de uso y ocupación, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente; así como vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones y edificaciones, uso de suelo y desarrollo urbano, entre otros, lo anterior con fundamento en las atribuciones conferidas a las mismas en los artículos 32, fracciones II, y III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 39, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en sus artículo 8, fracción III.

*Por lo que respecta a este punto: **"...hay un mismo predio con dos escrituras de propiedad y dos numero oficiales..."**, el área igualmente sugiere dirija su petición a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, perteneciente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231, fracciones I, y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que es la unidad administrativa que pudiera detentar la información que usted requiere.*

*Por lo que respecta a: **"...se solicita copia de los pagos de predial..."**, la Dirección sugiere dirija su petición a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86, fracciones II, IV, y VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de ser la unidad administrativa que pudiera detentar esta información.*

*Referente al punto: **"...se solicita copia de los pagos..."**, **"...agua generados y adeudados a la fecha..."**, la Dirección sugiere dirija su petición a Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuno de aguas residuales, de conformidad con el artículo 303, fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración*

Pública de la Ciudad de México, en virtud de ser la unidad administrativa que puede detentar esta información.

Para tales efectos, le proporciono los datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados.

ALCALDÍA COYOACÁN

Responsable de la Unidad de Transparencia: C. Salvador Ayala Delgado.

Domicilio: Jardín Hidalgo No. 1, Planta Baja, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 5484 4500 EXT. 3910

Correo electrónico: OipcoyPCdmx.Gob.Mx

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Domicilio: Avenida Plaza de la Constitución, Colonia Centro (Área 1), Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México. Edificio Plaza de la Constitución **Correo electrónico:** atencionciudadanacjPcdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid

DIRECCIÓN: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06080.

TELÉFONO: 5345-8000 Exts. 1384, 1599

CORREO: utpfinanzas.cdmx.gob.mx

Horario de Atención: Lunes a Viernes 9:00-15:00 hrs. (Días hábiles)

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Subdirección de la Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Cruz Martínez **Dirección:**

Calle Nezahualcóyotl, No. 127. Piso 1, Colonia Centro (Área 8), C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 57280068 ext. 0068 y ext. 0110

Correo electrónico: berenice.cruz@sacmex.cdmx.gob.mx

*No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
... (sic).*

Ahora bien, en la respuesta a la *solicitud* el *Sujeto Obligado* manifestó que la Alcaldía Coyoacán y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales eran las competentes para dar respuesta a los requerimientos de la *solicitud*, siendo omiso en motivar la canalización, para lo que únicamente le indico los datos de localización al recurrente, sin llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues se advierte que la respuesta canalización se hizo después del tercer día, aunado a que no generó un nuevo folio en la *Plataforma* a efecto de dirigir la *solicitud* a dichos Sujetos Obligados, ni remitió la misma vía correo electrónico oficial.

De la misma manera, en la información en alcance a la respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* le indica al recurrente que, además de los Sujetos Obligados que señaló en la respuesta a la *solicitud*, también debía canalizarla a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de nueva cuenta sin llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues aunque en esta ocasión se advierte la fundamentación y motivación de dicha orientación, se advierte que la canalización se hizo después del tercer día, aunado a que no generó un nuevo folio en la *Plataforma* a efecto de dirigir la *solicitud* a dichos Sujetos Obligados, ni remitió la misma vía correo electrónico oficial.

En ese sentido, este Órgano Garante advierte que dicha información no contesta a cada una de las preguntas señaladas por el recurrente en la *solicitud*, pues no genera certeza

en el recurrente sobre la motivación de la orientación, ni lleva a cabo el procedimiento establecido para ello, requisito necesario para actualizar la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, situación que en la especie no aconteció.

Por otro lado, por cuanto hace al agravio señalado por el recurrente, referente a “...*opta por ocultar los documentos tramitados por instituciones federales inclusive con escritura real y legal que incluye la donación del predio por parte del entonces departamento del distrito federal, por lo tanto no entrega los documentos....que oculta...*” este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica “*Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*”, en el entendido que el artículo 248 señala como causal de improcedencia, en específico la fracción V, que establece “*Se impugne la veracidad de la información proporcionada*”.

Lo anterior, pues para este Instituto la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que

incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso, únicamente por lo que se refiere al agravio “Ejemplar respuesta donde la funcionaria le otorga legalidad a un número oficial obtenido con documentos apócrifos por resolución de la Consejería Jurídica...No entrega los documentos que cita”** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la funcionaria que responde la *solicitud* le otorga legalidad a un número oficial obtenido con documentos apócrifos por resolución de la consejería jurídica.
- Que la funcionaria que responde la *solicitud* opta por ocultar los documentos tramitados por instituciones federales inclusive con escritura real y legal que incluye

la donación del predio por parte del entonces departamento del distrito federal, por lo tanto primero no entrega los documentos que cita y tampoco de los que oculta.

Para acreditar su dicho, el recurrente anexó como pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión las siguientes:

- Las documentales privadas consistentes en: Copia simple de lo que aparentan ser dos oficios No. **SAAEGR/1562/2015** de cinco de agosto del dos mil quince y **SAAEGR/1765/2015** de veintiocho de agosto del dos mil quince, signados por el Subdirector de Atención a Acreditados y Enlace con Gerencias Regionales, en el que se da respuesta a una solicitud de información de datos personales con No. 0063700403915, en el que se señala que le otorga la copia fotostática de la escritura pública número 1261 de fecha 18 de noviembre de 1986, otorgada ante la fe del Lic. Aquileo Infanzón Rivas, Notario Público número 172 del Distrito Federal, en la que se hizo constar el Fideicomiso Irrevocable TraslATIVO de Dominio Celebrado entre Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por Conducto del Fondo de la Vivienda (fideicomitente), Miltibanco Comermex, S.N.C., División Fiduciaria (fiduciario) y los Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM), los Trabajadores de la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM) y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fideicomisarios).
- La documental privada: Consistente en copia simple del testimonio de la escritura del Fideicomiso señalado en la prueba anterior, en treinta y ocho fojas.
- La técnica: Consistente en tres fotografías en blanco y negro de lo que aparenta ser un oficio con número DGJ/DCAN/SAGN/1698/2007.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que realizó todas las gestiones necesarias para proporcionar la respuesta a efecto de garantizar su derecho al acceso a la información pública.
- Que no es responsable del contenido de la solicitud pues no fue la autoridad admiinnstrativa que emitió la documentación que presenta en la solicitud de información de tal suerte que, no tiene conocimiento de la situación ni posee atribuciones para verificar la legalidad de los documentos de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que las Unidades Administrativas de ese Sujeto Obligado contestaroon conforme a sus atribuciones de tal suerte que sugirieron dirigir su petición a los Sujetos Obligados que pudieran detentar la información del predio que solicitaba.
- Que no se le puso a disposición nnguna documentación a recoger en las instalaciones de esta *Unidad*.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- Las documentales consistentes en la *solicitud*, la respuesta a la *solicitud*, el oficio por medio del cual presentan alegatos y emiten información en alcance a la respuesta a

la *solicitud*, así como el correo electrónico mediante el cual notificaron la misma al recurrente.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*, al igual que las **pruebas técnicas**, ya que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes⁶, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* no entregó los documentos que cita.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

⁶ Sentido que deriva de la interpretación por analogía que se hizo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, pág. 22: "FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: 'El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial'. Por ello, las fotografías, al no estar certificadas, no hacen prueba plena y por tanto tienen valor probatorio de indicio.

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la

resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Azcapotzalco, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 31 señala que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda, la cual, específicamente cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

*“...VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;
XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;
...”*

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala en su artículo 93 que el reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán,

con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

El Reglamento de la ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece en su artículo 88 que, para solicitar un dictamen de impacto urbano, su modificación o prórroga, quien sea la persona propietaria deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, asimismo, para cada trámite deberán presentarse ante la Secretaría los siguientes estudios, documentos o reportes que correspondan, para el Dictamen de impacto urbano para obra nueva o ampliación, deberá presentarse ante la Secretaría el estudio de impacto urbano debidamente suscrito y avalado por un Perito en Desarrollo Urbano, el cual deberá contener:

- a). Análisis de la normatividad vigente aplicable en el predio o predios involucrados, incluyendo la justificación del anteproyecto en el entorno urbano; revisión de normas generales y normas particulares que apliquen;*
- b). Identificación de equipamientos urbanos y espacios abiertos: Levantamiento de los principales usos de suelo existentes en el entorno y diagnóstico de la situación de la fisonomía urbana, así como del espacio público en el entorno inmediato al proyecto. Aspectos y propuestas a considerar sobre el estado que guardan: banquetas, condiciones de accesibilidad, parques, jardines, plazas, camellones, áreas de juegos infantiles, espacios deportivos públicos, mobiliario urbano, nomenclatura, anuncios, señalización, alumbrado público, vía pública, cruces peatonales, puentes peatonales, bajo puentes, condiciones de accesibilidad universal y condiciones de seguridad;*
- c). Estudio de movilidad en la zona: Descripción de oferta y demanda de movilidad en todos los modos de transporte, así como la estimación de escenarios futuros;*
- d). Estudio de riesgo y vulnerabilidad en materia de Protección civil: Análisis general de los componentes del equipamiento y la infraestructura urbana, análisis de recursos externos, determinación de zonas de menor riesgo exterior, análisis de riesgos externos y evaluación;*
- e). Estudio hidráulico de la zona y de la demanda del proyecto que deberá incluir:*
- i) Necesidades hidráulicas: Determinación de las demandas de agua potable y residual tratada requeridas por el desarrollo; otras fuente de almacenamiento propio, en su caso; capacidad de la red*

de agua potable que alimentará al proyecto, y determinación del impacto que causará el desarrollo a la red; y

ii) Aguas residuales y pluviales: Gasto pluvial captado; determinación de la capacidad de conducción de la línea de descargas; impacto que causarán; altura de precipitación de diseño para un predio de retorno y una duración de la tormenta; altura de precipitación base, por medio de isoyetas; área de captación basada en superficie del predio; volumen del tanque de tormenta, y gasto sanitario;

f). Memoria descriptiva del anteproyecto que contemple resumen de áreas, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, área libre, superficie total de construcción, número de niveles y altura, los usos de suelo y su conformación dentro de la propuesta; en caso de incluir en el anteproyecto construcciones existentes (demolición, modificación y/o restauración), éstas se deberán estar señaladas en un plano con asurados distintos señalando ampliación, modificación y existentes;

g). Anteproyecto a nivel esquemático, plantas y cortes, a escala legible, utilizando la que más se ajuste a las dimensiones del proyecto, incluyendo el cuadro de áreas, señalando la escala, escala gráfica, cotas y niveles;

h). Reporte fotográfico, que incluya mínimo diez fotografías a color referenciadas en un plano de ubicación, larguillo fotográfico a color de esquina a esquina de la acera donde se ubique el predio y la acera de enfrente, así como de las manzanas colindantes a escala legible, el cual deberá contener análisis de la zona con respecto al proyecto; y

i). Propuesta de Medidas de Integración Urbana y su Programa de Ejecución en relación al avance de obra, considerando las acciones necesarias en materia de movilidad, protección civil, reforzamientos hidráulicos, de mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de cubrir los requisitos que señalen los Lineamientos Técnicos correspondientes.

A su vez, el Reglamento en cita señala en el artículo 95 que las notificaciones de las prevenciones y requerimientos de información complementaria se realizarán por medio electrónico al correo que haya designado para tal efecto el solicitante, adicionalmente se publicarán en los estrados de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría. El dictamen de estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo se notificará personalmente al interesado o a su representante legal, quien para tal efecto deberá asistir a las oficinas de la Dirección General de Administración Urbana en compañía del Perito en Desarrollo Urbano que haya suscrito el estudio de impacto urbano o urbano ambiental para el descargo de su responsiva en el carnet correspondiente. Las resoluciones negativas o no presentadas, se notificarán personalmente en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado, el cual deberá

ubicarse dentro de la Ciudad de México; en caso que no se haya designado domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado no se encuentre dentro del territorio de la Ciudad de México o bien, una vez constituido el personal comisionado en el domicilio proporcionado, éste no corresponda al de la persona buscada, se procederá a fijar la cédula de notificación en los estrados de la Dirección General de Administración Urbana. La notificación así practicada se tendrá por legalmente realizada y comenzará a surtir sus efectos a partir del quinto día hábil siguiente al de su fijación en estrados.

Por otro lado, el artículo 177 de dicho Reglamento indica que **si la ejecución de una obra requiere de dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, el Órgano Político Administrativo no otorgará la autorización de uso y ocupación del proyecto** hasta que la Secretaría emita el documento por el que se determine que las medidas de integración urbana impuestas en el dictamen de impacto urbano han sido cumplidas. Si del informe que emita la Secretaría se determina que no se ha dado cumplimiento a las medidas de integración urbana señaladas en el dictamen de estudio de impacto urbano, el Órgano Político Administrativo no podrá emitir la autorización de uso y ocupación del inmueble. **El Órgano Político Administrativo no podrá emitir ningún tipo de permiso de operación o cualquier otro sin notificar a la Secretaría cuando haya sido objeto de un dictamen de Impacto Urbano.**

De lo anterior se advierte, que los permisos referentes a la construcción son competencia de los Organos Políticos Administrativos y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponden los referentes al uso de Suelo y a los Dictámenes de Impacto Urbano.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- *“Ejemplar respuesta donde la funcionaria le otorga legalidad a un número oficial obtenido con documentos apócrifos por resolución de la Consejería Jurídica”*
- *“No entrega los documentos que cita”*

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió:

1. Permisos de construcción otorgados al propietario por parte de la Alcaldía Coyoacán.
2. Permisos de construcción otorgados a quien dice se ostenta como propietario, por parte de la Alcaldía Coyoacán.
3. **Permisos otorgados al propietario por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**
4. Permisos otorgados a quien dice se ostenta como propietario, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
5. Permisos otorgados al propietario por parte del Registro Público de la Propiedad.
6. Permisos otorgados a quien dice se ostenta como propietario, por parte del Registro Público de la Propiedad.
7. Estado que guarda la obra o acciones legales en consecuencia.
8. Copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha.
9. Expediente de la denuncia al respecto, presentada en la administración pasada ante la Contraloría Interna de Coyoacán.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, señaló que de la búsqueda exhaustiva únicamente localizó tres solicitudes de Estudio de Impacto Urbano de los predios mencionados, mismos que se describieron en el apartado de antecedentes, en los que indicó que el estado procesal era que se encontraban en proceso, razón por la cual este Órgano Garante advierte que se encuentra fundamentada la imposibilidad de hacer entrega de la documentación que aún no se ha emitido por no recaer en esta autorización alguna o negativa de la misma, por lo que la respuesta que refiere a la competencia del *Sujeto Obligado* se considera válida y por tanto el agravio referente a *“no entregó la documentación”* se determina INFUNDADO.

Además, el *Sujeto Obligado* indicó tanto en la respuesta a la *solicitud*, como en la información en alcance a la misma remitida vía correo electrónico al recurrente el veintiocho de junio, que por la demás información debería canalizar la *solicitud* a la Alcaldía Coyoacán, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo fundada más no motivada en los primeros dos Sujetos Obligados, y fundada y motivada en los otros dos, sin embargo, en ninguno de los casos llevó a cabo el procedimiento establecido por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* pues realizó la orientación después del tercer día hábil y fue omiso en generar un nuevo folio de solicitud para dichos Sujetos Obligados o, en su caso, remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud*.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia

que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁷:

Por otro lado, en el primer agravio el recurrente indica que la funcionaria del *Sujeto Obligado* otorga legalidad a un número oficial obtenido con documentos apócrifos por resolución de la Consejería Jurídica, de la cual señaló adjuntar prueba, sin embargo, las documentales privadas únicamente generan indicios y no constituyen prueba plena, aunado a que dicha pretensión queda fuera de la esfera de facultades que tiene conferidas este *Instituto*, pues las que le competen versan únicamente sobre el acceso a la transparencia y la información pública.

Sin embargo, considerando que las inconformidades en estudio están orientadas a denunciar posibles responsabilidades de personas servidoras públicas del *Sujeto*

⁷ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Obligado, se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer por la vía que considera pertinente y ante las autoridades competentes.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues si bien no le entregó la documentación citada, se pronunció al respecto y la falta de entrega corresponde a la imposibilidad de entregar la documentación que aún se encuentra en proceso, aunado a que la canalización no se realizó conforme a lo establecido por la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remita la *solicitud* a la Alcaldía Coyoacán, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México vía correo electrónico oficial, con el fin de que estas se pronuncien sobre la información que sea de su competencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los aspectos improcedentes.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO